

## SÍNTESIS SUP-AG-290/2022 ACUERDO DE SALA

**Promovente:** Sabina Martínez Osorio.  
**Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**Tema:** vía para conocer de una impugnación relacionada con derechos político-electorales

### Hechos

#### Queja partidista

La actora presentó queja ante la responsable contra diversos servidores públicos por supuestos hechos contrarios a los estatutos del partido, como acarreo de votantes, uso indebido de recursos y de programas sociales y coacción de la militancia de Morena.

#### Acto impugnado

En su momento, la responsable dictó acuerdo por el que declaró improcedente la denuncia, por frivolidad. La actora impugnó lo anterior.

### Decisión

Esta Sala Superior es competente, pues el medio de impugnación está relacionado con el proceso electivo interno de Morena, en el cual resultaron electora como consejeros estatales los denunciados en la instancia partidista, cuyos cargos tienen incidencia en la elección de congresistas nacionales. Se reencauza la demanda a juicio de la ciudadanía, al ser la vía procedente para conocer de impugnaciones por supuesta violación a derechos político-electorales.

**Conclusión:** Se reencauza el medio de impugnación a juicio de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, quince de diciembre de dos mil veintidós.

**Acuerdo plenario** que determina que: a) La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación promovido por **Sabina Martínez Osorio**, y b) La vía correcta es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

### ÍNDICE

<u>I. ANTECEDENTES</u> .....	1
<u>II. ACTUACIÓN COLEGIADA</u> .....	2
<u>III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA</u> .....	3
<u>IV. PRECISIÓN DE LA VÍA</u> .....	6
<u>V. ACUERDA</u> .....	7

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Sabina Martínez Osorio.
<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Morena:</b>	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
<b>Reglamento interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Responsable:</b>	CNHJ de Morena.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

### I. ANTECEDENTES.

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

---

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González, Víctor M. Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

## **ACUERDO DE SALA SUP-AG-290/2022**

**1. Escrito de queja ante la CNHJ.** El veintiséis de julio<sup>2</sup>, la actora presentó escrito de queja<sup>3</sup> contra Moisés Ignacio Mier Velazco, Rodrigo Abdala Dartigues, César Adii Sánchez Salinas, Joshué Uriel Figueroa Blázquez, Hermilo Gómez Castillo y Gisell Santander Soto, por hechos que consideró contrarios a los Estatutos de Morena; entre otros, acarreo de votantes, uso indebido de recursos y de programas sociales y coacción de la militancia de Morena.

Lo anterior, a fin de inclinar la votación a favor de los denunciados César Adii Sánchez Salinas, Hermilo Gómez Castillo y Gisell Santander Soto, quienes resultaron electos como consejeros estatales de Morena.

**2. Resolución partidista (acuerdo impugnado).** El treinta de noviembre la CNHJ emitió un acuerdo de improcedencia al considerar que la queja promovida por la actora era frívola –además– porque los hechos que denunciaba no constituían infracciones a la normativa de Morena.

**3. Juicio de la ciudadanía.** El tres de diciembre, la actora promovió ante el órgano responsable juicio de la ciudadanía para impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.

El nueve siguiente fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias de trámite del medio de impugnación junto con el informe circunstanciado de la responsable.

**4. Asunto general.** En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-290/2022** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **II. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

El dictado de esta resolución compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es el órgano que debe

---

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Que fue radicado ante la CNHJ bajo el expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-1668/2022.



conocer la impugnación de la parte promovente.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del Magistrado instructor.<sup>4</sup>

### III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.

#### 1. Decisión

Esta Sala Superior asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por la actora, porque está relacionado con el proceso electivo interno de Morena, en el cual resultaron electos como consejeros estatales los denunciados Cesar Addi Salinas, Hermilo Gómez Castillo, Gisell Santander Soto, cuyos cargos tienen incidencia en la elección de congresistas nacionales<sup>5</sup>.

#### 2. Justificación

##### Base normativa

La competencia es un tema de orden público y estudio preferente, sustentado en el principio constitucional de legalidad de los actos de autoridad, por el cual la autoridad pública solo puede realizar lo que expresamente le permite la ley<sup>6</sup>.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

(Todas las tesis y tesis de jurisprudencia de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>)

<sup>5</sup> Conforme a lo sostenido por esta Sala Superior al resolver el precedente: SUP-JDC-1212/2022 y el diverso SUP-AG-263/2022.

<sup>6</sup> Acorde al artículo 16 de la Constitución, por ello, el acto de un órgano incompetente está viciado y no surte efectos.

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-290/2022

leyes secundarias, en función del tipo de elección y del ámbito en el que se ejercen los actos materia de controversia.

En la Constitución se indica que, para garantizar, tanto los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, como los derechos político-electorales de la ciudadanía, se establecerá un sistema integral de medios de impugnación<sup>7</sup>.

En ese sentido, corresponde a la Sala Superior conocer de controversias vinculadas con órganos partidistas a nivel nacional y a las salas regionales resolver impugnaciones contra actos que involucren **aspectos de los órganos partidistas en el ámbito local** y municipal<sup>8</sup>.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para fincar competencia a esta Sala Superior, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado<sup>9</sup>.

De manera que, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las salas regionales que ejerzan jurisdicción sobre la misma.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos partidistas que tengan efecto en la integración de sus órganos nacionales.

---

<sup>7</sup> Artículos 1°, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116.

<sup>8</sup> Artículos 99 de la Constitución, 169,1.I.e) y 166.IV.d), de la Ley Orgánica, y 83.1 incisos a), fracción III y b), fracción IV, de la Ley de Medios, y jurisprudencia 10/2010: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**

<sup>9</sup> Véanse –entre otros– los precedentes SUP-AG-111/2022, SUP-JRC-2/2022 y SUP-JDC-1287/2021 y su acumulado.



### Caso concreto

En el caso, la controversia implica aspectos vinculados con el proceso electivo de Morena, en el que se eligieron –entre otros cargos– congresistas nacionales y consejerías estatales que integran el congreso nacional y además participan en la elección de los órganos directivos a nivel estatal, así como también la posible vulneración a la normativa de Morena en dicho proceso intrapartidista<sup>10</sup>.

En efecto, del análisis del escrito de demanda se advierte que la actora se duele de la indebida intervención de servidores públicos en la elección de la dirigencia de Morena en el estado de Puebla, a fin de favorecer a los denunciados Cesar Addi Salinas, Hermilo Gómez Castillo y Gisell Santander Soto<sup>11</sup>.

En concepto de la actora, los hechos materia de su queja constituyen conductas contrarias a las obligaciones que tienen las y los militantes de Morena, ya que en su norma estatutaria se prohíbe la coacción o la manipulación en los procesos electivos.

Por tanto, estima que la CNHJ debe conocer de la queja y sancionar a los militantes que hayan incurrido en transgresiones a los estatutos de Morena.

En este sentido, esta Sala Superior advierte que la controversia trasciende a un cargo nacional de Morena, pues se encuentra vinculada con la impugnación de las y los consejeros estatales que intervienen en la elección de los congresos estatales y nacionales<sup>12</sup>.

Por lo que se considera que corresponde a este órgano jurisdiccional federal conocer de la presente controversia al encontrarse vinculada con

---

<sup>10</sup> Resultan orientadoras las determinaciones de esta Sala Superior: SUP-JE-41/2021 y SUP-JE-14/2021.

<sup>11</sup> Dichas personas fueron postuladas por Morena para consejeros estatales, el primero por el distrito 12 con cabecera en el municipio de Puebla de Zaragoza, y los demás por el distrito 1 con cabecera en el municipio de Huachinango de Degollado.

<sup>12</sup> Conforme a lo razonado en el precedente SUP-JDC-1212/2022 y SUP-AG-263/2022.

## **ACUERDO DE SALA SUP-AG-290/2022**

cargos de consejeros estatales de Morena que trascienden al ámbito nacional.

### **IV. PRECISIÓN DE LA VÍA.**

Este órgano jurisdiccional considera que la impugnación de la actora se debe conocer mediante el juicio de la ciudadanía, ya que, con fundamento en el párrafo 1, del artículo 79 de la Ley de Medios, dicho medio de impugnación es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso g), del referido ordenamiento señala que el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido por quien considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso, la actora alega en su demanda que el órgano partidista determinó improcedente su escrito de queja, al actualizarse la causal de improcedencia por frivolidad, prevista en el artículo 22, inciso e), del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de MORENA.

La actora considera que esa determinación vulnera su derecho de acceso a la justicia, ya que el órgano intrapartidario no entró al análisis de las irregularidades planteadas en su queja, en el marco del proceso electivo de Morena.

Así, como la materia de impugnación está relacionada con un proceso interno de elección de cargos de dirección partidista, la vía idónea para analizar sus pretensiones es el juicio de la ciudadanía previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 79, párrafo 1, y 83 de la Ley de Medios.

En consecuencia, se deberá reencauzar el medio de impugnación a juicio de la ciudadanía.



**Conclusión.**

Por lo expuesto y fundado, se

**V. ACUERDA.**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** La vía correcta es el juicio de la ciudadanía.

**TERCER.** Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio de la ciudadanía.

Remítanse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de que cumpla con lo ordenado en la presente determinación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.